**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7508/2023**

**QUEJOSO: PERSONA “A” (OFENDIDO)**

**TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE: PERSONA “B” (ABSUELTO)**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y**

**JONATHAN SANTACRUZ MORALES**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Entre los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, una persona entregó a otra, a quien conocía desde hace más de treinta y cinco años, dos relojes para que se los ofreciera a dos personas que estaban interesadas en comprarlos, con la condición de que en tres días se los devolviera o le entregara el dinero correspondiente de su venta.

Posteriormente, la persona que recibió los relojes dejó de comunicarse con el pasivo quien más adelante se enteró que uno de los relojes había sido vendido a otra persona, sin que el primero se lo hubiera comunicado o le hubiera entregado el dinero.

Por los hechos narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio por el delito de abuso de confianza, por lo que fue condenado a 1 año 9 meses de prisión, entre otras sanciones. En apelación se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio oral. En contra de dicha determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que se determinó sobreseer.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de apelación, el Tribunal de Enjuiciamiento dio vista al acusado para que, en su caso, se suspendiera la audiencia de juicio a efecto de dar oportunidad de preparar la defensa tomando en cuenta la reclasificación jurídica, sin embargo, el imputado manifestó no requerir dicha temporalidad y el Tribunal confirmó la sentencia condenatoria.

Inconforme con esa resolución, la defensa interpuso un nuevo recurso de apelación, mediante el cual se resolvió absolver a la persona imputada en la comisión del delito de abuso de confianza.

En desacuerdo con dicha determinación, el ofendido promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para que se celebrara nuevamente la audiencia de juicio ante un tribunal distinto porque pasó mucho tiempo para que se dictara la sentencia y ello vulneró el principio de inmediación. Inconforme, el propio ofendido interpuso el presente recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto | 14 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno | 14-15 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación | 15 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente porque el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación constitucional del principio de inmediación | 15-19 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | La demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en procedimiento penal acusatorio, debido a la interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso | 19-45 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado | 45-47 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7508/2023**

**QUEJOSO: PERSONA “A” (OFENDIDO)**

**TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE: PERSONA “B" (ABSUELTO)**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y**

**JONATHAN SANTACRUZ MORALES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**,emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7508/2023**, interpuesto por el señor Persona “B” en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo de las interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser así, si implica la reposición total de la audiencia de juicio.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos**[[1]](#footnote-1). Entre los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, el señor Persona “B” acudió al local comercial del señor Persona “A”, ubicado en la calle de Nombre de calle, número Número de domicilio, colonia Nombre de colonia, en Nombre de Ciudad, Guanajuato, para preguntarle si todavía tenía dos relojes que él mismo le había vendido con anterioridad[[2]](#footnote-2).
2. En virtud de que el señor Persona “A” todavía tenía los relojes, el señor Persona “B” le propuso que se los entregara para promover su venta, pues tenía unos clientes a quienes podría vendérselos y que, si en tres días no lograba su venta, se los regresaría o de lo contrario, le entregaría el dinero. El señor Persona “A” accedió a la propuesta debido a que tenía aproximadamente treinta y cinco años de conocer al señor Persona “B”, por lo que le entregó los relojes.
3. Posteriormente, el señor Persona “B” acudió al domicilio del señor Persona “A” para solicitarle los estuches y las facturas de los relojes, en virtud de que ya tenía compradores; sin embargo, únicamente le entregó los estuches ya que las facturas no las tenía en ese instante.
4. Desde ese momento el señor Persona “B” dejó de comunicarse con el señor Persona “A”, quien posteriormente se enteró de que el señor Persona “C” compró uno de los relojes (marca Primer nombre de marca), sin que hubiera sido informado de dicha venta ni recibido alguna cantidad de dinero. Aunado a lo anterior, el señor Persona “A” no tuvo conocimiento del destino del otro reloj (marca Segundo nombre de marca).
5. **Juicio penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona “B”, del que correspondió conocer al Tribunal Unitario de Juicio Oral en Materia Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, que registro la causa penal con el número de expediente Segundo Número de Expediente.
6. En audiencia de juicio, culminada el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el mencionado Tribunal Unitario de Juicio Oral dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona “B” por la comisión del delito de abuso de confianza, **en la modalidad de quien disponga una cosa mueble ajena**, previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en agravio del señor Persona “A”, por lo que le impuso una pena privativa de libertad de un año, nueve meses, entre otras sanciones[[3]](#footnote-3).
7. **Primer recurso de apelación**. Inconforme con dicha resolución, el señor Persona “B” interpuso un recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que lo registró con el toca Tercer Número de Expediente.
8. Mediante resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el referido tribunal de apelación **dejó sin efectos la sentencia de primera instancia y ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio**. Esa determinación se emitió en términos de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que el Tribunal Unitario de Juicio Oral cumpliera con el requisito de dar vista al acusado y a su defensa para que, en su caso, suspenda la audiencia hasta por diez días, para preparar su nueva defensa a través del ofrecimiento de nuevas pruebas, así como para permitir su intervención en la audiencia con la reclasificación jurídica expresada por el ministerio público[[4]](#footnote-4).
9. Lo anterior, pues si bien el ministerio público, en sus alegatos de clausura, acusó al señor Persona “B” por el delito de abuso de confianza, previsto en el citado artículo 198, **modificó la hipótesis de disponer a la de retener una cosa mueble ajena**.
10. **Juicio de amparo indirecto**. En contra de la sentencia de apelación, el imputado, señor Persona “B”, promovió un juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que lo registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente.Mediante resolución de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el mencionado Tribunal Colegiado se declaró legalmente **incompetente** para conocer de juicio de amparo y lo remitió al Juzgado de Distrito en turno en la ciudad de Celaya, Guanajuato.
11. **Sentencia en el juicio de amparo indirecto**. Por cuestión de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, que lo registró con el número de expediente Quinto Número de Expediente.
12. Mediante sentencia terminada de engrosar el diez de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito del conocimiento consideró que se actualizó la causa de improcedencia relativa a que el acto reclamado es un acto intraprocesal que no constituye una afectación material a los derechos sustantivos del señor Persona “B”[[5]](#footnote-5). En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción V, y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo **sobreseyó** el juicio de amparo indirecto[[6]](#footnote-6).
13. **Segunda sentencia de primera instancia.** En cumplimiento a la resolución de segunda instancia, el Tribunal Unitario de Juicio Oral en Materia Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, en los autos de la causa penal Segundo Número de Expediente, **al reponer el procedimiento**, dio vista al señor Persona “B” y a su defensor, por el plazo de diez días, para que prepararan su defensa. Sin embargo, manifestaron que no requerían de dicha temporalidad debido a que no ofrecerían pruebas.
14. En consecuencia, en audiencia de juicio culminada el trece de octubre de dos mil veintidós, dicho tribunal dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona “B” por la comisión del delito de **abuso de confianza**, en la modalidad antes precisada y reiteró las sanciones impuestas previamente.
15. **Segundo recurso de apelación.** Inconformes con esa resolución, el señor Persona “B” y su defensor particular interpusieron un recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala Penal de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que lo registró con el número de expediente Sexto Número de Expediente.
16. Mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el referido tribunal de apelación revocó la sentencia condenatoria y, en su lugar, **emitió un fallo absolutorio** en favor del señor Persona “B”, en virtud de que consideró que no se acreditó el elemento del delito de abuso de confianza relativo a que: “*el señor Persona “A” le hubiera requerido la entrega de los relojes al señor Persona “B””*. Por ello, ordenó levantar las medidas cautelares impuestas y cancelar todo índice o registro público y policial en el que figuren las restricciones personales impuestas al recurrente.
17. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia absolutoria de segunda instancia, el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el señor Persona “A”, por su propio derecho, presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:
18. El acto reclamado vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la responsable pasó por alto que el señor Persona “B”, en sus agravios, señaló que efectivamente tenía los dos relojes y que se encuentra en un contrato de consignación, lo cual constituye una confesión.
19. Se debió tener por probada la solicitud de devolución de los relojes desde la presentación de la denuncia o querella, aunado a que el señor Persona “A” tuvo la oportunidad de entregarlos durante todo el proceso penal, incluso desde las audiencias de mediación previas a la audiencia inicial, situación que carece de lógica para emitir una sentencia absolutoria.
20. Debe concederse el amparo ante la incorrecta valoración de la responsable, pues la sola querella, como requisito de procedibilidad, exterioriza la solicitud de entrega de los relojes y la existencia de una conducta reprochable, consistente en la falta de entrega de dichos bienes muebles.
21. La autoridad responsable pasó por alto el principio de buena fe contractual, en virtud del cual el señor Persona “B” obtuvo los dos relojes objeto del delito, los cuales no han sido devueltos y el acusado se encuentra impune y en libertad.
22. La resolución reclamada no atendió el derecho al debido proceso y valoró incorrectamente las pruebas, pues no explica las razones de su decisión y otorga valor pleno a pruebas circunstanciales, no directas, lo que implicó dejar en libertad al responsable del delito. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **11/2014**, de esta primera Sala, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**[[7]](#footnote-7).
23. La sentencia emitida por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues es omisa en estudiar la audiencia de juicio oral para verificar si existían pruebas de cargo suficientes para acreditar la responsabilidad del señor Persona “B”.
24. **Sentencia de amparo directo.** De la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el mencionado órgano colegiado dictó sentencia en la que **concedió el amparo**, bajo las siguientes consideraciones:
25. En suplencia de la queja, se advierte que se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, en tanto que en el juicio oral se vulneró, en perjuicio del señor Persona “A” el principio de inmediación, debido a la demora en el cumplimiento de la reposición parcial de la audiencia de juicio oral.
26. La eficacia del principio de inmediación requiere que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas emita la sentencia en el menor tiempo posible, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso. De lo contrario, si se dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar sentencia, de poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia.
27. En el caso, los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas y los alegatos de clausura se llevaron a cabo en las audiencias de once, trece y dieciocho de once de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia, mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la deliberación y emisión de la sentencia se realizó hasta el veintinueve y treinta de septiembre, así como el trece de octubre de dos mil veintidós, es decir, un año, ocho meses, trece días después.
28. La demora evidenciada implicó la interrupción entre el debate y la emisión inmediata de la sentencia, sin soslayar que dicha dilación se debió en gran medida a la tramitación de un juicio de amparo promovido por el señor Persona “B”, en contra de la reposición del procedimiento decretada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia.
29. Esto, pues si bien la suspensión otorgada en el mencionado juicio constitucional tenía por objeto dejar viva la materia de estudio, se debió tener presente que debido al prolongado transcurso del tiempo no era factible que el tribunal de enjuiciamiento tuviera una percepción clara y reciente de los hechos.
30. En ese sentido, el excesivo transcurso del tiempo por sí solo es suficiente para afectar la memoria de la persona juzgadora sobre lo percibido de cada órgano de prueba, comprometiendo los detalles obtenidos al momento de la actividad probatoria, lo que ocasiona que las impresiones oportunamente recibidas se desvinculen unas de otras, con el riesgo de ser olvidadas parcialmente o deformadas, generando la pérdida de sentido para el dictado de la resolución.
31. No debe pasar inadvertida la finalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque en el particular no es la hipótesis, que es garantizar la unidad y congruencia del sistema penal acusatorio, que conlleva a que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en audiencia se concluya sin mayor dilación, pues la violación al principio de inmediación implica interrumpir el juicio, por lo cual se debe declarar nulo lo actuado y designarse a un nuevo tribunal[[8]](#footnote-8).
32. En consecuencia, la responsable, al advertir una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que sin inmediación la sentencia condenatoria carece de fiabilidad, debió ordenar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[9]](#footnote-9). No obstante, al no haber actuado en esos términos, se vulneró el debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo[[10]](#footnote-10).
33. Sustentó sus argumentos en la jurisprudencia **53/2022**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se titula: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE”**[[11]](#footnote-11).
34. En consecuencia, otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que determine la transgresión al principio de inmediación, revoque la sentencia apelada y reponga el procedimiento total de la audiencia de juicio para que la celebre un tribunal de enjuiciamiento distinto.
35. Aunado a lo anterior, se advierten dos violaciones procesales adicionales al procedimiento penal de segunda instancia: **i)** la primera, que el tribunal de alzada se encontraba contaminado por conocimiento previo, pues resolvió un recurso de apelación anterior, interpuesta contra la sentencia de condena, en el que ponderó las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; y **ii)** el tribunal de alzada no dio respuesta a los agravios del recurrente.
36. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el señor Persona “B” interpuso un recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:
37. No existe interrupción del debate ni una suspensión decretada por la autoridad judicial de origen que permitiera aplicar las consecuencias jurídicas contempladas en los artículos 351 y 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiniciar la etapa de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto[[12]](#footnote-12).
38. Lo anterior debido a que, con motivo de la reposición parcial ordenada por la autoridad de alzada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó al señor Persona “B” la vista que prevé el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que, en su caso, se suspendiera la audiencia de juicio hasta por diez días naturales para tener oportunidad de preparar la defensa, lo que el recurrente manifestó no requerir, por lo que no existió suspensión ni interrupción de la audiencia de juicio[[13]](#footnote-13).
39. Por otro lado, aparentemente existe un lapso amplio transcurrido entre la producción de la prueba y el dictado del fallo. Sin embargo, el tiempo ocurrido fue generado con motivo del ejercicio del derecho a la impugnación de parte del recurrente, tanto en la apelación, como en el juicio de amparo, lo que está permitido dentro del sistema jurídico mexicano. De ahí que ese lapso constituye una ficción jurídica que no permite afirmar la existencia de una demora que implicó la interrupción del debate y la emisión inmediata de la sentencia.
40. Si bien existe jurídicamente la sentencia de segunda instancia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio, la misma no produjo sus efectos jurídicos de manera inmediata en el momento de su dictado, sino hasta el ocho de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que el órgano jurisdiccional de primera instancia tuvo conocimiento de que causó ejecutoria el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de dicha resolución de alzada, pues durante el tiempo transcurrido se encontraba vigente la medida cautelar de la suspensión definitiva otorgada por el juzgado de distrito.
41. Así, una vez que causó ejecutoria dicho sobreseimiento, en cumplimiento a la sentencia de alzada, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal de enjuiciamiento otorgó la vista correspondiente, la cual no fue aceptada por el enjuiciado y su defensa, por lo que se emitió el fallo correspondiente el trece de octubre siguiente.
42. Derivado de lo anterior, el plazo que se afirma como generador de la interrupción de la etapa de juicio es derivado propiamente del trámite y resolución de la propia apelación y del juicio de amparo indirecto, por lo que no existe trasgresión al principio de inmediación ni a su eficacia, así como tampoco a los principios de continuación y concentración ya que no se presentó la interrupción a que se refiere el legislador.
43. No se pueden afirmar retrasos indebidos ya que el plazo transcurrido se debió al ejercicio del derecho de impugnación, situación que no es atribuible a la autoridad responsable, ni al tribunal de enjuiciamiento.
44. En cuanto a que existió una violación al principio de imparcialidad debido a que la misma autoridad de alzada conoció de las apelaciones en contra de las sentencias definitivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la limitante del conocimiento previo está referida a la etapa de juicio en el sentido de que la persona encargada de pronunciarse sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona acusada no se contamine con la información de las etapas preparatorias a juicio y tenga una idea preconcebida de las cuestiones esenciales del proceso[[14]](#footnote-14).
45. En ese sentido, un mismo tribunal no puede conocer del recurso de apelación hecho valer en contra del auto de vinculación a proceso y, posteriormente, resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, pues esta disposición perdería toda efectividad si se permitiera que un tribunal tenga acceso a la información de las etapas previas del procedimiento y después pueda pronunciarse sobre las cuestiones esenciales del proceso con relación a la sentencia definitiva.
46. En el caso, si el magistrado resolvió la impugnación, la primera hecha valer en contra de la sentencia definitiva, y por ello ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio oral; y, posteriormente resolvió la segunda impugnación, pronunciándose en relación con el fondo del asunto y absolviendo a la parte acusada, no se transgrede el principio de imparcialidad, en virtud de que no afecta de manera alguna las condiciones de la persona juzgadora para conocer del asunto en momentos posteriores[[15]](#footnote-15).
47. En consecuencia, el conceder el amparo para efectos de reponer el procedimiento causa al recurrente agravios irreparables, en virtud de que la parte quejos ya conoce los órganos de prueba y sus alcances, así como el criterio sustentado por el tribunal de alzada, lo que le permitiría establecer una nueva estrategia. Aunado a que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del señor Persona “A”, por lo que en nada le perjudicó la resolución de segunda instancia en la que se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que el Tribunal Colegiado debió entrar al estudio de fondo del asunto.
48. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente **7508/2023** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
49. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

**I. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.
2. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el cual subsiste un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

 **II. OPORTUNIDAD**

1. La sentencia recurrida fue notificada por lista al señor Persona “B”, el jueves **cinco de octubre de dos mil veintitrés**.
2. Dicha notificación surtió efectos el viernes seis del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes nueve de octubre al lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días doce, catorce, quince y diecinueve a veintinueve de octubre, así como los días primero al cinco de noviembre, todos de dos mil veintitrés[[16]](#footnote-16).
3. Por tanto, si el señor Persona “B”, por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **dieciocho de octubre dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

**III. LEGITIMACIÓN**

1. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona “B” cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo[[17]](#footnote-17).

**IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
2. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
3. El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional[[18]](#footnote-18).
4. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
5. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
6. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
7. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia descritos**.
8. Lo expuesto, porque en la sentencia de amparo, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que el acto reclamado transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la demora en el cumplimiento de la reposición parcial de la audiencia de juicio oral vulneró el **principio de inmediación**, previsto en el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, lo que **actualiza una auténtica interpretación de los alcances del referido principio procesal de rango constitucional que rige en el sistema de justicia penal acusatorio**[[19]](#footnote-19).
9. En efecto, el Tribunal Colegiado concluyó que el excesivo tiempo transcurrido entre la reposición del procedimiento decretada en la sentencia de segunda instancia y el dictado de la sentencia en el juicio oral, **pese a que ello se debió a la sustanciación de un juicio de amparo indirecto promovido por la parte imputada**, por sí solo es suficiente para afectar la memoria de la persona juzgadora, lo que compromete los detalles obtenidos al momento de la actividad probatoria y ocasiona que las impresiones oportunamente recibidas se desvinculen unas de otras, con el riesgo de ser olvidadas parcialmente o deformadas, generando la pérdida de sentido para el dictado de la resolución.
10. En consecuencia, estableció que dicha circunstancia vulneró el principio de inmediación, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que determinara que se transgredió al principio de inmediación, lo que implicaría revocar la sentencia de primera instancia y celebrar nuevamente la audiencia de juicio en su totalidad ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.
11. Dicho tratamiento fue combatido en el recurso de revisión por el señor Persona “B”, pues considera que las circunstancias anteriores no representan una vulneración a dicho principio constitucional, por lo cual **subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional que torna procedente el recurso de revisión**.
12. En efecto, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación sobre los alcances del principio de inmediación, incorporando argumentos adicionales a la doctrina establecida por esta Primera Sala para considerar que dicho principio fue vulnerado.
13. Tratamiento que además es de interés excepcional debido a que, si bien esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversos precedentes sobre el mencionado principio, no existe criterio que establezca que, aun ante el ejercicio de la defensa del enjuiciado, la demora en el dictado de la sentencia puede transgredir el principio de inmediación, como lo sostuvo el órgano colegiado.
14. Aunado a lo anterior, resulta procedente el presente recurso debido a que la interpretación del principio de inmediación fue incorporada, en suplencia de la queja, por el mencionado Tribunal Colegiado, de manera que este recurso de revisión es el primer momento en el que la parte recurrente pudo combatir la interpretación de ese órgano jurisdiccional.
15. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **procedente el presente recurso extraordinario** **únicamente** para determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo del ejercicio de la defensa, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser así, si implica la reposición total de la audiencia de juicio.
16. Cabe decir que el Tribunal Colegiado advirtió, a mayor abundamiento, dos transgresiones adicionales al procedimiento penal de segunda instancia, pues la responsable se encontraba contaminada por conocimiento previo, pues resolvió un recurso de apelación anterior en contra de la sentencia de primera instancia, y porque no dio respuesta a los agravios del recurrente.
17. No obstante, dichos argumentos no dieron sustento a la disposición de ordenar la reposición del procedimiento y se refieren a violaciones procesales de segunda instancia, las cuales quedaron superadas al trascender el sentido de la resolución impugnada hasta el dictado de la resolución emitida por el Tribunal Unitario de Juicio Oral, por lo cual no procede su análisis a través del presente recurso.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. En el caso, como se precisó en el apartado que antecede, tenemos que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito concedió el amparo, en suplencia de la queja, al advertir que transcurrió **un año, ocho meses, trece días**, entre sentencia de segunda instancia —en la que se ordenó la reposición del procedimiento— y el dictado de la sentencia condenatoria, desde su perspectiva, se vulneró el **principio de inmediación**, con independencia de que esa demora se debiera a la sustanciación de un juicio de amparo indirecto promovido por la persona imputada en contra de ese fallo de segunda instancia.
2. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo de la interposición de diverso medios de defensa por parte de la persona enjuiciada, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser el caso, si dicha afectación implica la reposición total de la audiencia de juicio.
3. Para dar respuesta a dicha problemática es necesario desarrollar los siguientes temas: **1)** los componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **2)** solución a este caso.

**V.1 Componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

1. No es la primera ocasión en la que esta Primera Sala se adentra en el estudio del principio de inmediación, pues al resolver los amparos directos en revisión **492/2017**, **243/2017**, **544/2017**, **1605/2017**, **356/2019**, **1644/2021** y **1345/2022**[[20]](#footnote-20), así como en el amparo directo **14/2017**[[21]](#footnote-21), se desarrollaron los componentes esenciales del principio constitucional en comento.
2. Atendiendo a las ejecutorias de dichos asuntos, es posible señalar que a juicio de esta Primera Sala, los componentes del principio de inmediación derivan de las razones y propósitos que el Poder Reformador de la Constitución registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio.
3. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
4. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, dispone:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.

**A.** De los principios generales: […]

**II.** Toda audiencia se desarrollará **en presencia del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; […]

1. En el dictamen de primera lectura, de trece de diciembre de dos mil siete, la Cámara de Senadores expuso lo siguiente:

Consideraciones

[…]

En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[…]

El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[…]

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

**Apartado A.** Principios del proceso

[…]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

[…]

1. A partir de lo anterior, se advierte que la intención del legislador al incorporar el principio de inmediación al sistema de justicia penal acusatorio radica principalmente en que todos los elementos de prueba que son desahogados, y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados, sin intermediarios, por la persona juzgadora en una audiencia.
2. De ahí que, para lograr ese objetivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

**i) La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia**

1. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden, cara a cara, presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.
2. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, el principio de inmediación asegura la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que **toda audiencia se desarrollará en presencia del juez**, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

**ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión**

1. Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de decisiones preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.
2. Dicho propósito reconoce que es **en la etapa de juicio** donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
3. Esto quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.
4. De esta manera, atendiendo a la inmediación con la prueba, la persona juzgadora podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
5. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
6. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juzgador con la información que como resultado arroja la prueba.
7. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:
	1. Constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;
	2. De ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y
	3. Después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.
8. De esos tres estadios, **el principio de inmediación rige para el primero. Pues, atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir**, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales.
9. En cambio, **para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el mismo juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo**, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

**iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita la sentencia, en el menor tiempo posible**

1. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal de enjuiciamiento que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
2. Asimismo, **impone una inmediata discusión y fallo de la causa**, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
3. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de enjuiciamiento se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
4. En el mismo sentido, si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por las personas juzgadoras durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera.
5. Lo anterior, porque si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.
6. Este enfoque de inmediación se refleja en la redacción del artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor en todo el país, que dispone:

**Artículo 400.** Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar **al Juez o integrantes del Tribunal** y realizar el juicio nuevamente.

* **El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento**
1. En ese sentido, respecto de los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha establecido y reiterado en su jurisprudencia, que uno de los fines del proceso es la protección de los derechos de los individuos[[22]](#footnote-22).
2. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles; entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba. Es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
3. En ese sentido, la observancia del **principio de inmediación** se encuentra íntimamente conectada con el **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de **regla probatoria**.
4. En efecto, en la medida en que se garantice no solo el contacto directo que la persona juzgadora debe tener en el proceso, para que perciba sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida[[23]](#footnote-23).
5. De ahí que la infracción al principio de inmediación **en la etapa de juicio**, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.
6. La reposición del procedimiento, como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Es decir, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.
7. El conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Esto significa que aquella dimensión del derecho asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.
8. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción privativa de la libertad emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido
9. En consecuencia, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución Política del país, pues elimina la duda, siempre latente, de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto[[24]](#footnote-24).

**V.2 Solución del caso**

1. Como puede observarse, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, para arribar a la conclusión de que se vulneró el principio de inmediación, retomó los argumentos sustentados por esta Primera Sala en relación con el componente de dicho principio relacionado con que **s****e requiere que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia en el menor tiempo posible**.
2. No obstante, la conclusión a la que arribó el mencionado Tribunal Colegiado no se ajusta a la doctrina de esta Suprema Corte, en virtud de que este alto tribunal no estableció que, **el dictado de la resolución puede hacerse sacrificando el ejercicio de los medios de impugnación hechos valer por la defensa de la persona enjuiciada**, ni ha considerado que se vulnera el principio de inmediación con la simple demora en el dictado de la sentencia de primera instancia, ni que ello conlleve a declarar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento diverso.
3. Es cierto, como lo señala el Tribunal Colegiado del conocimiento, que la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte establece como componente del principio de inmediación que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia **en el menor tiempo posible**. Sin embargo, no señala que dicho principio se vea vulnerado con la demora motivada por la presentación de los recursos legales o constitucionales que la defensa considere necesarios para elaborar su estrategia del caso.
4. Incluso, en la doctrina de esta Primera Sala se establece que la infracción al principio de inmediación **en la etapa de juicio** constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, pero no contempla en ese estándar recursos judiciales como el juicio de amparo, **ni es razonable hacerlo**.
5. De ahí que no es posible afirmar, *prima facie*, que la doctrina establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca como una violación al principio de inmediación la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia con motivo de la presentación de un recurso de apelación o de un medio de control de constitucionalidad, ya sea un juicio de amparo indirecto o sus recursos, que conlleve a la reposición total de la audiencia de juicio.
6. Aunado a lo anterior, tratándose del caso concreto, en el que fue la propia persona sentenciada la que se inconformó con la resolución de primera instancia, a través de un recurso de apelación, y con la de segunda instancia, mediante la presentación de una demanda de amparo, en ejercicio de su derecho a la defensa, debe señalarse que existe doctrina relacionada con el plazo razonable para dictar una sentencia en el procedimiento penal acusatorio en la que esta Primera Sala ha tomado en consideración el ejercicio del derecho a la defensa.
7. Por ejemplo, en los amparos directos en revisión **4051/2022** y **3962/2020**[[25]](#footnote-25), esta Primera Sala analizó el contenido e implicaciones del derecho de las personas sujetas a proceso penal a ser juzgadas dentro de un plazo razonable[[26]](#footnote-26).
8. En dichos precedentes, se retomaron diversos argumentos sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el concepto de “plazo razonable”, con base en la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[27]](#footnote-27).
9. De acuerdo con los precedentes, en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, el Tribunal Interamericano afirmó:

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera[[28]](#footnote-28).

1. El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva obliga a la maquinaria judicial a actuar eficientemente, lo cual implica la apertura para que las personas accedan a un proceso judicial o a defenderse de aquél instaurado en su contra. También implica que, una vez iniciado ese proceso, las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y que eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas.
2. Abarca también el derecho a acceder a un juicio donde de manera exhaustiva se desahoguen las diligencias necesarias para arribar a decisiones adecuadas, justas, fundadas y convincentes, irrestrictamente respetuosas, en materia penal, de la presunción de inocencia y emitidas dentro de un tiempo razonable en el que las personas sujetas a proceso conozcan a la brevedad su situación jurídica y se elimine su incertidumbre.
3. Esto significa que el derecho de acceso a la tutela judicial exige, por un lado, procesos expeditos y, por otro, juicios exhaustivos. La complejidad y aparente contradicción entre estas exigencias demanda hallar un balance en los plazos con el fin de salvaguardar los derechos involucrados en un proceso penal.
4. Esta exigencia, de que los procesos no se prolonguen innecesariamente, adquiere un nivel crítico en el caso de los procesos penales en los que están en juego actos privativos de la libertad personal y donde la incertidumbre debe disminuirse al máximo: una persona sujeta a juicio no debe esperar en desazón interminable que una sanción penal se concrete o no, cualquiera que sea su entidad o alcance.
5. Esta dilación injustificada no sólo supondría una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos planteados, sino que impondría afectaciones al derecho a la integridad personal.
6. En este sentido, los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza.
7. Aunado a lo anterior, **en lo que interesa al presente asunto**, esta Primera Sala ha sido enfática en establecer que los plazos señalados tanto en la Constitución como en las leyes secundarias para las actuaciones dentro de un proceso penal son reglas concretas que el legislativo adoptó con el fin de salvaguardar nuestros principios constitucionales, así como los derechos de las personas sujetas a un proceso penal. Por tanto, deben tratarse con debida deferencia.
8. En cuanto a la enunciación de los plazos en forma de reglas, debe recordarse que esta Suprema Corte ha entendido que las reglas, a diferencia de los principios, son proposiciones de “todo o nada”, esto es que, una vez que se actualiza la hipótesis de la regla, ésta debe aplicarse; es más, su desacato acarrea consecuencias concretas o sanciones[[29]](#footnote-29).
9. Los principios, en cambio, no tienen esa estructura, tienen una enunciación explícita o interpretativa que **ordena realizar algo hasta el máximo**, como se establece en la doctrina de este alto tribunal respecto al principio de inmediación, al establecer como uno de sus componentes que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia en el **menor tiempo posible**.
10. De ahí que a los principios se les conciba como mandatos de optimización, pues no existe una medida precisa y absoluta para supervisar el cumplimiento de un principio, sino que éste admite graduación y lo que se espera de la autoridad judicial es una justificación suficiente y vinculada operativamente con el cumplimiento del mandato.
11. Tal como se precisó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de una controversia surja dentro de un tiempo razonable[[30]](#footnote-30) y que una demora prolongada puede constituir, por sí, una violación a las garantías judiciales y al artículo 8.1 de la Convención[[31]](#footnote-31). De igual modo, ha señalado que **corresponde al Estado comprobar la razón que justifique el dictado de una sentencia definitiva en más tiempo del que sería, en principio, razonable**[[32]](#footnote-32).
12. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estableció que, de acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del país, la única excepción constitucionalmente válida es que la defensa solicite la extensión del juicio, esto es, que la defensa de la persona imputada tiene la potestad constitucional de alargar el proceso en la medida necesaria, según su estrategia, para respetar el mandato de defensa adecuada.
13. En ese sentido, el Tribunal Interamericano ha reiterado estándares para evaluar la razonabilidad del plazo de resolución de un juicio, adoptados también por esta Primera Sala en el citado amparo directo en revisión **4051/2022**, y señaló que, para este efecto, se analizará globalmente el procedimiento[[33]](#footnote-33).
14. Para hacer esa evaluación de razonabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica, a partir del criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, se deben revisar cuatro aspectos[[34]](#footnote-34): **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de la interesada; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[35]](#footnote-35).
15. Como ha quedado evidenciado, el estudio de la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal no puede analizarse de forma aislada al contexto del asunto, por lo cual en concordancia con la doctrina desarrollada en el apartado anterior, en relación con el **principio de inmediación**, no es posible determinar que este ha sido vulnerado, como lo afirmó el Tribunal Colegiado del conocimiento, con el simple transcurso del tiempo.
16. Pues para ello era necesario analizar las razones por las cuales se demoró el dictado de una nueva sentencia de primera instancia, lo cual obedeció en primer término a una reposición de procedimiento ordenada por el tribunal de apelación, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que, al haber modificado el ministerio público la clasificación jurídica del delito por el que formuló acusación en contra del señor Persona “B”, entonces se le debió suspender el procedimiento por un plazo de diez días, para otorgarle la posibilidad de elaborar su estrategia defensiva conforme a la nueva clasificación jurídica del ilícito que se le atribuyó.
17. En contra de esa determinación, el imputado, señor Persona “B”, **promovió un primer juicio de amparo** ante una autoridad incompetente, el cual fue remitido a un Juzgado de Distrito para resolverlo. Órgano jurisdiccional que, al admitir la demanda de amparo, ordenó la tramitación del incidente de suspensión en el que se concedió la suspensión definitiva **para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y no se ejecutaran las consecuencias de la reposición del procedimiento**, hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo principal.
18. Dicha medida cautelar **estuvo vigente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, fecha en la que el Juzgado de Distrito del conocimiento declaró que causó ejecutoria el **sobreseimiento** decretado en el juicio de amparo indirecto promovido por el señor Persona “B”.
19. Es hasta ese momento en el que Tribunal Unitario de Juicio Oral se encontraba en condiciones de dar cumplimento a la primera sentencia de apelación, en la que se ordenó la reposición del procedimiento, y una vez que dio la vista ordenada a la defensa, en audiencia de juicio culminada el trece de octubre de dos mil veintidós, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona “B” por la comisión del delito anteriormente precisado.
20. Estos fueron los factores que repercutieron en la demora en la emisión de la nueva sentencia de primera instancia y que se refieren al recurso de apelación y al juicio de amparo promovidos por el propio recurrente, señor Persona “B”, lo cual no fue ponderado por el Tribunal Colegiado del conocimiento para arribar a la conclusión de que se vulneró el principio de inmediación.
21. Sin embargo, como se anticipó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia en el sistema penal acusatorio, sin tomar en consideración el contexto por el que se podría demorar dicha resolución, como lo es el ejercicio del derecho a la defensa, no puede implicar de forma automática la vulneración de ese principio**.
22. Sostener un criterio en ese sentido implicaría que en todos los casos en los que la sentencia emitida en un procedimiento penal acusatorio se retrase con la interposición de los recursos jurídicos al alcance del enjuiciado, y se deba ordenar la reposición del procedimiento, lo que traería como consecuencia un retraso en la impartición de justicia e, incluso, como sucede en el caso, poner en tela de juicio las reglas del juicio de amparo.
23. Así, pasar por alto el derecho a la defensa de la persona enjuiciada y, como consecuencia de ello, otorgar mayor peso al principio de inmediación para ordenar la reposición de procedimiento penal por el simple transcurso del tiempo podría poner en riesgo el sistema de justicia penal y las reglas del juicio de amparo, pues entre uno de sus principales postulados se encuentra el de garantizar los derechos humanos de las partes.
24. En ese sentido, más que poner por encima un derecho sobre el otro, la evaluación del contexto que produjo la demora en el dictado de la sentencia en el procedimiento penal acusatorio tiene como objetivo armonizar el desarrollo de ambos principios y garantizar su debido ejercicio de manera equitativa entre quienes forman parte del proceso penal.
25. De hecho, la reposición total de la audiencia de juicio que determinó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, al considerar vulnerado el principio de inmediación, produce afectación a las partes en la contienda, pero soslaya que dicha consecuencia jurídica no se debe a un simple transcurso del tiempo que sea atribuible al tribunal de juicio, sino que **sanciona la duración de la sustanciación de un juicio de amparo indirecto como parte del ejercicio de la defensa, lo cual no es atribuible a las partes**.
26. Pareciera que bajo la óptica del Tribunal Colegido, el tribunal de juicio oral debió cumplir la resolución de segunda instancia y emitir el fallo respectivo de inmediato, con independencia de la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto para no vulnerar el principio de inmediación, **pero dicha situación es jurídicamente inaceptable**.
27. Por ello, si bien la doctrina establecida por esta Primera Sala respecto al **principio de inmediación** dispone que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia **en el menor tiempo posible**, ese mandato no puede ser irrestricto, pues para ello debe tomarse en consideración el contexto del caso y el derecho a la defensa ejercido por la persona enjuiciada a través de los recursos judiciales como la apelación y el juicio de amparo.
28. Lo anterior, pues como sucede en el caso, el retraso en el dictado de la sentencia no fue atribuible al Tribunal Unitario de Juicio Oral, sino al desarrollo de la defensa y a las reglas del juicio de amparo, las cuales no pueden ser ignoradas por la autoridad responsable con el objetivo de resolver en el menor tiempo a cualquier costo, pese a la existencia de una suspensión definitiva y la tramitación de un juicio de amparo en contra de la resolución que ordenó la reposición del procedimiento.
29. De ahí que el mencionado componente del **principio de inmediación** no pueda aplicarse como una regla estricta de aplicación incondicional, pues se trata de un principio que no establece un plazo preciso de cumplimiento ineludible, sino **una máxima de resolver en el menor tiempo posible** con el objeto de que la persona juzgadora que hubiera presenciado el desahogo de las pruebas pueda emitir un fallo apenas producidas, lo que lo ubica en una situación idónea para resolver el caso.
30. Por lo cual, a criterio de esta Primera Sala debe señalarse que una vez que se ha dictado una sentencia en un procedimiento penal, en cumplimiento al principio de inmediación y bajo el componente relativo a que un conocimiento personal y directo de las pruebas facilita a la persona juzgadora la emisión del fallo en el menor tiempo posible, no puede pasar por alto la interposición de los medios de impugnación ni el ejercicio del derecho a la defensa.
31. Aunado a que, siempre que se dicte una sentencia de condena y se hubieran desahogado las pruebas ante la presencia de la persona juzgadora, deben considerarse cumplidos los requisitos para su garantía y cumplimiento.
32. Además, en casos como el que se actualiza, la sentencia se dictó inmediatamente después de desahogadas las pruebas y, si bien con motivo de la reposición del procedimiento, se ordenó dictar una nueva sentencia, ello no implica por si mismo la vulneración del principio de inmediación, debido a que el órgano jurisdiccional cumplió en un primer momento con su obligación de resolver en esos términos.
33. En el mismo sentido, se considera que la reposición de la audiencia de juicio en su totalidad, en casos como el que se actualiza, obedeció a las reglas establecidas en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para conceder al enjuiciado la posibilidad de establecer su estrategia defensiva, por lo cual, el órgano de segunda instancia, más allá de resolver el fondo del asunto conforme a la nueva clasificación jurídica por la que formuló acusación el ministerio público, optó por garantizar que se respetara el derecho a la defensa de la persona enjuiciada.
34. Así, es pertinente que, caso por caso, se debe analizar si la demora en la emisión de la sentencia, con motivo del ejercicio de la defensa, tiene como consecuencia la vulneración al principio de inmediación por el transcurso del tiempo.
35. Con la precisión de que, una vez realizado el estudio del asunto, de considerarse actualizada esa hipótesis, entonces sí sería procedente ordenar la reposición total de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento diverso, pues así lo ha determinado esta Primera Sala en la doctrina desarrollada en el apartado anterior de esta ejecutoria.
36. Por ello, resulta evidente que si un órgano jurisdiccional de amparo ordenó suspender el procedimiento y dicha suspensión perdura hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia emitida en el juicio principal, entonces la demora en la emisión de la sentencia en cumplimiento a la reposición del procedimiento no actualiza una violación procesal atribuible al Tribunal Unitario de Juicio Oral, sino al ejercicio de la defensa del sentenciado, lo cual no puede ser considerado violatorio del principio de inmediación.
37. Una decisión en sentido contrario, podría fomentar prácticas desleales o estratagemas dilatorias por las partes en el proceso penal acusatorio, pues considerar en términos tan generales, como los que sustenta el Tribunal Colegiado, que se ha vulnerado el **principio de inmediación** y ordenar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio bajo el simple argumento del transcurso del tiempo, sin ponderar el ejercicio del derecho a la defensa y pasando por alto las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Amparo, desnaturalizaría gravemente la naturaleza garantista del sistema de justicia penal acusatorio.
38. En ese mismo sentido, se debe resaltar que un criterio como el que sostiene el Tribunal Colegiado del conocimiento, en lugar de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, **termina por** **inhibir o desincentivar a los sujetos procesales** para hacer valer los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que consideren pertinentes para su estrategia defensiva ante la posibilidad de que su interposición resulte finalmente en su perjuicio, ante el retraso de los correspondientes procesos penales originado por una inminente reposición del procedimiento.
39. Lo anterior, pues en la lógica de la sentencia recurrida, es claro que derivado de la natural demora motivada por el ejercicio del derecho de defensa, a través de los recursos legales y constitucionales, invariablemente se actualizaría una violación al principio de inmediación[[36]](#footnote-36).
40. Esta visión contradice claramente los derechos a la **tutela judicial efectiva**, **acceso a la justicia** y a **un recurso efectivo**, en virtud de que toda resolución debe ser impugnable si lo desean las partes, cuya garantía deriva de los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política del país que garantizan la recta administración de justicia, el derecho de defensa y el derecho a una justicia completa y expedita[[37]](#footnote-37).
41. Derecho que recogió el legislador en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que las resoluciones judiciales (autos o sentencias emitidos oralmente o por escrito) podrán ser recurridas a través de los recursos de revocación y apelación, según los casos establecidos en la ley[[38]](#footnote-38).
42. Precisamente el recurso de apelación se erige como un mecanismo de control jurisdiccional sobre una determinación emitida en el procedimiento penal y que busca confirmarla, revocarla o modificarla y, por ende, produce una nueva resolución que la sustituye.
43. En virtud de lo anterior, cuando se determina que por el simple transcurso del tiempo se vulnera el principio de inmediación y de manera automática se ordena la reposición de la audiencia de juicio, sin tomar en cuenta si ello deriva de la interposición de un recurso ordinario o del juicio de amparo, puede provocar un efecto inhibitorio que vulnera el derecho de impugnación y el acceso a un recurso judicial efectivo.
44. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en el procedimiento penal acusatorio, que se sustenta en la sustanciación de un medio de impugnación como parte del ejercicio de defensa, no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia irremediable la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso.
45. Ante tales consideraciones, al considerar esencialmente **fundado** el argumento sustentado por el señor Persona “B”, lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.
46. Es pertinente precisar que el presente criterio no tiene el efecto de autorizar la reposición parcial del procedimiento ante la transgresión al principio de inmediación, sino únicamente determinar que en casos como el que se actualiza no se debe ordenar la reposición total de la audiencia de juicio de forma automática, sino que se debe analizar caso por caso, si la demora en el dictado de una sentencia en la audiencia de juicio se produjo con motivo del ejercicio de la defensa de la persona imputada.
47. En ese sentido, resulta importante resaltar que la consecuencia jurídica que contrae la presente ejecutoria consiste en que el Tribunal Colegiado del conocimiento determine que las razones que originaron la demora en el dictado de la sentencia no actualiza una transgresión al principio de inmediación y, por tanto, no deberá ordenar la reposición de la audiencia de juicio por ese motivo.

**VI. DECISIÓN**

1. En conclusión, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para que, en atención a la doctrina desarrollada en la presente ejecutoria, determine que en el caso no se vulneró el principio de inmediación y resuelva lo conducente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en este veredicto constitucional.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el presente toca como concluido;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y cinco al ciento dos y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales y se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia emitida el 22 de septiembre de dos mil veintitrés en el amparo directo Primer Número de Expediente, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito. [↑](#footnote-ref-1)
2. La descripción de los relojes es la siguiente: **1.** Tipo de reloj, de oro con acero, con un valor aproximado de $ Primera cantidad (Primera cantidad de pesos en letra 00/100 MN); y **2.** Marca Baume & Segundo nombre de marca, con un valor aproximado de $ Segunda cantidad (Segunda cantidad de pesos en letra 00/100 MN). [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 198**. A quien con perjuicio de tercero disponga o retenga una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 398.** Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código. [↑](#footnote-ref-4)
5. La resolución emitida en el juicio de amparo indirecto causó ejecutoria el 31 de agosto de 2022, sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: […]

**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; […]

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: […]

**XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. Décima Época. Registro 2005716. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 351.** Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

**I.** Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

**II.** Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

**III.** No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

**IV.** El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

**V.** El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

**VI.** Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

**Artículo 352.** Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 481.** Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: […]

**Apartado B.** Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral […]

**XIX.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 1a./J. 53/2022. Undécima Época. Registro 2024672. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1644/2021. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Supra,* cita 8.

**Artículo 400**. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Supra* cita 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cita la tesis aislada que se titula: “***APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)***”.

Tesis aislada 1a. XVI/2023. Undécima Época. Registro digital 2026686. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.  [↑](#footnote-ref-14)
15. Invoca como sustento la tesis aislada de rubro: “***PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA***”. Tesis aislada 1a. XV/2023. Undécima Época. Registro 2026720. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2904/2020. *Op cit.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Los días 12, 14 y 15 de octubre, así como del 1° al 5 de noviembre, todos de 2023, fueron inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Mientras que los días 19 a 29 de octubre de 2023 se suspendieron los plazos y los términos procesales en virtud del paro nacional de labores del Poder Judicial de la Federación, en términos de los comunicados 80/2023 y 85/2023, publicados el 19 y 25 de octubre de 2023, respectivamente; así como la lista de órganos jurisdiccionales que suspendieron labores en términos de la circular 29/2023. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo: […]

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: […]

**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; […] [↑](#footnote-ref-17)
18. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**.

**A.** De los principios generales: […]

**II.** **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; […] [↑](#footnote-ref-19)
20. Fallados en sesiones de 15 de noviembre de 2017, 10 y 17 de enero, 21 de febrero de 2018, 25 de noviembre de 2020, 13 de octubre de 2021 y 9 de noviembre de 2022. Este último precedente se aprobó por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-20)
21. Decidido en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-21)
22. El Tribunal Interamericano señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, lo siguiente: *“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA***”. Jurisprudencia 1a./J. 25/2014. Décima Época. Registro 2006093. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-23)
24. “***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS***”.

Jurisprudencia 1a./J. 56/2018. Décima Época. Registro 2018013. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1605/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de la Ministra y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-24)
25. Amparo directo en revisión 4051/2022, resuelto el 18 de enero de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Amparo directo en revisión 3962/2020, aprobado el 6 de diciembre de 2023, por mayoría de cuatro votos de las ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, yAlfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. […]

**B.** De los derechos de toda persona imputada: […]

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; […] [↑](#footnote-ref-26)
27. Amparo en revisión 27/2012, resuelto el 28 de marzo de 2012, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Amparo en revisión 205/2014, aprobado el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 3111/2014, fallado el 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-27)
28. En el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 74. [↑](#footnote-ref-28)
29. “***CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA***”. Tesis aislada P. XII/2011. Novena Época. Registro 161368. Pleno. Amparo en revisión 7/2009. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-29)
30. En el *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209, la Corte IDH expuso que: *“Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de los sucedido y a que se sancione a los eventuales responsable”*. En términos similares se pronunció en los casos Bulacio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 142 a 145 *y López Álvarez vs Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 154.

Además, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 166, la Corte Interamericana sostuvo que: *“Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir per se una violación a las garantías judiciales”*. En los mismos términos se pronunció en los casos *Gómez Palomino vs Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85; *De la Comunidad Moiwana vs Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 160 y *López Álvarez vs Honduras*, sentencia de 1º de febrero de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 128. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. *Op cit.* [↑](#footnote-ref-32)
33. En el caso *López Álvarez*, previamente referido, la Corte Interamericana sostuvo, en los párrafos 129 y 130 de la sentencia, que: *“129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.*

*“130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trata del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse”.* [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte IDH. *Caso Furlán vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentenciad el 31 de agosto de 2012. párrafo 152. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. *Op. cit.*, párrafos 77 y 81. Ver también de la Corte IDH: *Caso Díaz Peña vs Venezuela*, párrafo 49; *Caso Furlán y familiares vs Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 152; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. *Op. cit.* [↑](#footnote-ref-35)
36. “***RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***”.

Jurisprudencia 2a./J. 12/2016. Décima Época. Registro 2010984. Segunda Sala. Amparo en revisión 820/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de las Luna Ramos y los Ministros Medina Mora, Silva Meza, Franco González Salas (Ponente) y Pérez Dayán. Votaron con salvedad la Ministra Luna Ramos y los Ministros Silva Meza y Medina Mora. [↑](#footnote-ref-36)
37. “***SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***”.

Jurisprudencia 1a./J. 71/2015. Décima Época. Registro 2010479. Primera Sala. Contradicción de tesis 52/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-37)
38. **Artículo 456.** Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. [↑](#footnote-ref-38)